

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 5 de Agosto.)

#### MINISTERIO DE LA COBERNACION.

##### CIRCULAR.

Habiendo observado que una gran parte de los recursos de alzada que se interponen contra los fallos de los Ayuntamientos y Comisiones provinciales sobre exenciones legales para el servicio militar se hace necesaria una tramitacion larga y pesada por lo defectuoso de la instruccion de los referidos expedientes, siendo muchos tambien los recursos de esta clase que se desestiman como improcedentes por haberse faltado en ellos á las formalidades que la ley exige para que sean utilizables dichas exenciones; el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, con el objeto de que la resolucion de estos asuntos sea tan rápida y acertada como en la mayor parte de los casos se hace preciso, para que no se irroguen perjuicios de gravedad á los interesados, se ha servido dictar las siguientes reglas que, ajustadas á los preceptos legales, deberán servir de norma en las operaciones que se practiquen con motivo del llamamiento de la reserva extraordinaria decretada en 18 del mes próximo pasado:

1.<sup>a</sup> Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 80 y 81 de la ley de 30 de Enero de 1856, los Ayuntamientos deberán fallar en definitiva sobre las exenciones morales, sin dejar la decision á las Comisiones permanentes de las Diputaciones, como han hecho muchos en los reemplazos anteriores, con evidente error y marcada infraccion de los citados artículos de la ley. Las Comisiones provinciales no pueden conocer de ningun caso que no haya sido resuelto por los Ayuntamientos.

2.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos harán constar en las actas oportunas como cau-

sas de presunta inutilidad los defectos físicos ó enfermedades que se aleguen por los interesados en el acto de la declaracion de soldados, segun dispone el artículo 2.<sup>o</sup> del reglamento de 26 de Mayo último; y con antelacion á la fecha designada para la declaracion de soldados celebrarán las sesiones públicas especiales á que se refiere el art. 3.<sup>o</sup> del mismo reglamento para hacer constar la inutilidad presente por notoriedad pública de los individuos que tengan ó padezcan alguno de los defectos ó enfermedades comprendidas en la segunda clase del cuadro de exenciones, actas que deben presentar á la Comision permanente respectiva los comisionados que designen los Ayuntamientos para la entrega de los mozos en caja.

3.<sup>a</sup> Los fallos de los Ayuntamientos, en cuanto no puedan ser modificados por la declaracion de aptitud física del mozo para el servicio, son ejecutivos y no podrán ser revocados sino en virtud de reclamacion de los interesados, presentada en el tiempo y forma que previene el art. 100 de la ley. A este efecto se cumplirá exactamente con lo prevenido en el artículo 101.

4.<sup>a</sup> Las exenciones legales han de exponerse ante el Ayuntamiento por el interesado ó persona que le represente en el acto de la declaracion de soldados; entendiéndose por tal el verificado el día en que deba comparecer el mozo en virtud de las citaciones hechas anteriormente con sujecion á la ley. El Ayuntamiento podrá conceder un plazo con arreglo al artículo 82 de la ley para la presentacion de expediente justificativo de la exencion alegada, anotando en el acta de aquel día que se halla *Pendiente de justificacion*.

No pueden los Ayuntamientos conceder plazos para la presentacion de los mozos que no lo efectuaren en el día para que fueron citados. En este caso se declarará *soldado* al mozo

ausente si no se presentase otra persona en su nombre.

Aun cuando un mozo se presente al siguiente día, no podrá ser oido por el Ayuntamiento.

5.<sup>a</sup> Los que expongan exenciones legales deberán presentar, bien en el acto ó bien en el plazo que le fije la corporacion, los documentos que prueben aquellas. La corporacion consignará en el acta el resultado de dichas pruebas en que se funde el fallo que dicté. Este fallo será incondicional y terminante, declarando al mozo *soldado ó exento*.

6.<sup>a</sup> Cuando los hechos ó circunstancias que constituyen la exencion sean públicos y notorios, y conste su certeza al Ayuntamiento, podrá eximir de la presentacion de pruebas siempre que no haya oposicion, pero haciendo mérito en el acta y bajo su responsabilidad de la exactitud de todos y cada uno de los extremos que la exencion abraza.

7.<sup>a</sup> A las exenciones fundadas en casamientos de los padres ó hermanos de los mozos se acompañarán siempre las partidas que lo acrediten.

8.<sup>a</sup> Los recursos contra los fallos de las Comisiones se presentarán al Gobernador de las respectivas provincias dentro de los 15 días siguientes, como previene el art. 136 de la citada ley.

Los Gobernadores se abstendrán de dar curso á ninguna reclamacion que no se presente en dicho plazo, cuidando de estampar al margen de los escritos el certificado que el mismo artículo previene.

9.<sup>a</sup> Los Gobernadores no elevarán á este Ministerio ningun expediente de alzada que no contenga los documentos necesarios segun el art. 137 de la ley y la presente circular, así como el certificado de las Administraciones económicas en aquellos que corresponda.

En las certificaciones de acuerdos de los Ayuntamientos y Comisiones se expresará la fecha á que dichos acuer-

dos corresponden; y si hubiese mediado más de uno por no ser definitivo el primero respecto á un mismo mozo, se acompañará copia certificada de todos.

9.<sup>a</sup> Toda reclamacion que se dirija á este Ministerio, relativa á las operaciones del reemplazo y no venga por conducto del Gobernador, será desestimada siempre que no se refiera á demora en la remision del expediente por parte de aquellas Autoridades y en queja del retraso.

Lo que de orden del expresado señor Presidente comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que dando la mayor publicidad posible á esta orden, llegué á noticia de los Ayuntamientos y personas á quienes pueda interesar. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de.....

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1395.

#### Circular.—Personal.

En el día de hoy ha cesado en el cargo de Secretario de este Gobierno D. Tomás Sancho, trasladado á la provincia de Cáceres por orden del Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de 3 del actual, quedando encargado interinamente del despacho de la Secretaria el oficial D. Manuel Castelar.

Tarragona 7 de Agosto de 1874.—El Gobernador, Bonifacio Carrasco.

#### COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Sesion ordinaria del 24 de Julio de 1874.

#### PRESIDENCIA DEL SR. MÁS.

Abierta á las diez y media de su mañana, con asistencia de los señores Más, Aguado, Carbó y Samora, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Presentada por José Barceló Margalef, mozo de la actual reserva en Masróig, la certificación acreditativa de no tener mas hermano que uno sirviendo en el ejército segun consta en el expediente, se le declara exento del sevicio y pídase su salida de la caja donde ingresó anteayer con nota de recurso pendiente.

Nicasio Boada Reinal, de Tarragona, justifica asimismo estar comprendido en los beneficios que concede la ley de 3 de Junio de 1868, y en su virtud se le declara exento del servicio con las cláusulas y salvedades acordadas para todos los que en su caso se encuentran, y pídase su libertad por haber ingresado en caja tambien como el anterior con nota de recurso pendiente.

Es leida y admitida la renuncia que presenta D. Augusto Torres, del cargo de oficial de la Secretaría de este Cuerpo provincial, que venia desempeñando.

Son aprobadas: 1.º La relacion valorada y certificación de obras ejecutadas por el contratista del trozo 1.º, seccion 2.ª, y trozo 2.º, seccion 1.ª de la carretera de esta capital á Pont de Armentera durante los meses de Abril, Mayo y Junio próximos pasados, importante 1.153 pesetas 83 céntimos; y 2.º La de las obras de acopios en la carretera de Réus á Riudoms, durante los meses de Mayo y Junio, que asciende á 1.331 pesetas 6 céntimos.

Para mayor proveer en méritos de sus expedientes respectivos se acuerda: 1.º Reunir á informe del Alcalde de Poboleda una instancia de D. Jaime Morros, en queja de no haberse cumplimentado las providencias dictadas sobre las cuotas que debía satisfacer por reparto vecinal en los años económicos de 1870 á 71 y 1871 á 72; y 2.º Reclamar al Alcalde de Réus el expediente de apremio, ejecucion y embargo que debió instruir para proceder al de varios efectos de la imprenta del Diario, así como una copia de la ascritura de venta de aquel establecimiento.

Se dá cuenta y la Comision queda enterada de un oficio que la dirige el Sr. Gobernador haciéndola saber que suspende la remision al Gobierno del acta en que consta lo resuelto por la Junta municipal de esta ciudad sobre prórroga para el presente ejercicio del presupuesto anterior y establecimiento de arbitrios sobre reses, en atencion á lo mandado por decreto de 28 de Junio último sobre formacion de presupuestos municipales con arreglo al de 26 del propio mes.

Tambien lo queda de una comunicacion en que el Alcalde de Vandellós traslada otra que ha dirigido al Gobernador militar vindicándose de ciertos hechos que le atribuye el ex-Secretario de aquel Ayuntamiento y Capitan que fué de movilizados D. José Francesch y Puijals.

Vista el acta en que consta haber tomado posesion de sus cargos los concejales electos en Figuera; considerando que ha dejado de verificarlo D. José Porqueres y D. Juan Bartolo-

mé Vallés, se acuerda que la corporacion municipal decida en primer término sobre las escusas que los mismos alegaron, á tenor de lo mandado en Real orden de 12 de Julio de 1872.

En vista del parte dado por el segundo teniente Alcalde de Perelló, se acuerda oficiar al Sr. Gobernador para que prevenga á los concejales ausentes ocupen sus puestos dentro de tercero dia con apercibimiento en caso contrario de exigirles la responsabilidad que proceda por abandono de destino.

Al informe pedido por el señor Gobernador se acuerda contestar que con arreglo al núm. 6.º del art. 39 de la ley municipal, debe ser elegido Alcalde de entre los concejales, uno que sepa leer y escribir, mas si ninguno reuniere tal circunstancia puede recaer el nombramiento en cualquiera de ellos segun dispone la Real orden de 10 de Julio de 1872.

Siendo de las atribuciones del Ayuntamiento el nombramiento de Alcalde; resultando que el nombrado para Tamarit reúne las circunstancias que la ley exige y que se han observado los trámites prevenidos en los arts. 46 y 48 de la misma, se desestima la instancia de D. Francisco Jové, para que se deje sin efecto su eleccion.

Resultando que á pesar de las varias prevenciones hechas á D. Miguel Peris para que se presente á ocupar la Alcaldía de Ascó, todavia no lo ha verificado, se acuerda ponerlo en conocimiento del tribunal ordinario para que le exija la responsabilidad procedente por su desobediencia y abandono de destino.

Siendo incompatibles los cargos de concejal y los judiciales segun lo dispuesto en los arts. 15 de la ley electoral, 39 de la municipal y 111 de la orgánica del poder judicial, se acuerda revocar el fallo apelado del Ayuntamiento de Bellvey y acceder á la reclamación de D. Ramon Mayné y Vidal, relevándole de los cargos de Alcalde y concejal por haber sido nombrado Fiscal municipal.

Estando prevenido en Real orden de 12 de Julio de 1872 que el conocimiento y resolucion de las incapacidades y escusas que aleguen los concejales despues de la toma de posesion sean resueltas en primer término por el Ayuntamiento, se acuerda devolver al Sr. Gobernador la instancia del Alcalde de Colldejou D. José Rofes Capafons, para que acuda en primer lugar á la corporacion local exponiendo la escusa de que cree hallarse asistido y caso de no conformarse con la providencia que aquella dicte interponga recurso dealzada en forma.

Evacuando un informe pedido por el Sr. Gobernador sobre una instancia de vários concejales electos para el Ayuntamiento de Maspujols; se acuerda contestar que siendo forzosos los cargos concejiles con arreglo al art. 58 de la Ley, debe obligarse á aquellos á tomar posesion, pudiendo pedir despues las licencias que necesiten segun lo prevenido en el art. 113; esto no obstante, atendidas las circunstancias especiales del caso y las facultades

extraordinarias de que la autoridad superior civil se halla revestida puede acceder á lo que solicitan aquellos si graves compromisos les impiden hoy por hoy presentarse sin riesgo en aquella localidad.

Se acuerda pasar á informe del señor Carbó el expediente que contiene los presupuestos por trozos de las obras de acopios, los mas indispensables, para la conservacion de las carreteras que se hallan á cargo de la provincia, formados por el Jefe de la seccion facultativa en cumplimiento á lo dispuesto en providencia del 10 de Junio.

No habiendo ofrecido resultado la subasta intentada en 11 de los corrientes para la adquisicion de acopios con destino á la conservacion de la carretera de la de Castellon á Tarragona á Salou, kilómetros del 0 al 3; se acuerda anunciar una 2.ª que deberá tener lugar á las once de la mañana del sábado 22 de Agosto próximo.

La Comision queda enterada del oficio que la dirige el Jefe de construcciones civiles manifestando haber dispuesto la recogida de todos los útiles y herramientas que pertenecian á los peones últimamente declarados cesantes, acordando la Comision no se liquide á estos sus haberes hasta que justifiquen haber hecho entrega formal de los efectos que conservaren en su poder, á cuyo efecto, cuando lo verifiquen, se les estenderá el oportuno resguardo.

Dada cuenta de la súplica elevada por el maestro de San Vicente de Calders para que se obligue al Ayuntamiento á satisfacerle sus haberes, y de los oficios pasados por la Junta provincial del ramo instando igual resolucion á favor de los profesores de Viñols, Cabacés y Perelló: Considerando que por decreto de 24 de Marzo último se centralizó el pago de haberes á los maestros, disponiéndose que en lo sucesivo se hiciera por las Administraciones económicas: Considerando que en la circular expedida por la Intervencion general de la Administracion del Estado en 7 de Mayo siguiente se fijaron varias reglas para llevar á cabo tal reforma, consignándose en disposicion transitoria que los Gobernadores usen enérgicamente de sus atribuciones para obtener los pagos atrasados; esta Comision acuerda inhibirse del conocimiento de este asunto, reservando á los interesados el derecho de que crean hallarse asistidos para que lo utilicen en la forma que vieren convenirles, y dígase así á la Junta provincial del ramo, á los efectos que considere procedentes.

Vista la nueva comunicacion elevada por el Comisionado de apremios que se expidió contra el Ayuntamiento de esta capital por sus atrasos en concepto de contingente provincial, pidiendo se obligue á aquel á satisfacerle las dietas que devengó en el cumplimiento de su mision; y Considerando que para persuadirse de la legitimidad de los derechos que corresponden á todo Comisionado ejecutor, basta fijar la atencion en los artículos 56 y 65 de la Instruccion de

3 de Diciembre de 1869: Considerando que es asimismo innegable la obligacion que pesa sobre los deudores en concepto de segundos contribuyentes para el pago no solo del principal é intereses, sino de las dietas y demás gastos del procedimiento: Considerando que la resistencia opuesta por el Ayuntamiento puede dar lugar á grave responsabilidad: Vistos los artículos citados y las resoluciones dadas por el Gobierno en 12 de Mayo y 20 de Junio de 1871 y 23 de Junio próximo pasado, se acuerda prevenir por última vez al Ayuntamiento de esta capital, que si en el preciso término de tercero dia no satisface al Comisionado recurrente las dietas que devengó, se expedirá otro hasta hacerlas efectivas, sin perjuicio de la responsabilidad que hubiere lugar y de la multa máxima que autoriza el artículo 175 de la ley, con que desde ahora queda conminado si persistiere en la desobediencia.

En vista de las observaciones hechas por el oficial del negociado sobre el expediente relativo al servicio de bagajes prestados en esta capital durante el mes de Junio último, y notadas por la Comision algunas irregularidades en los documentos unidos para su justificacion, se acuerda pasarlo previamente á exámen é informe del vocal señor Aguado, á quien se faculta asimismo para revisar los expedientes de igual índole, pertenecientes á meses anteriores.

Con lo cual se dió por terminada la sesion á las dos de la tarde.

Tarragona 29 de Julio de 1874.— El Gefe de Secretaría, Tomás Larráz.

Núm. 1396.

*Carreteras provinciales y vecinales.*

La Comision provincial ha señalado el dia 22 de Agosto próximo á las once de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de la de Castellon á Tarragona á Salou, kilómetros del 0 al 3.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por el Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 en el Palacio de esta Diputacion y ante la Comision provincial, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto. Este depósito deberá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado en la Depositaria de fondos provinciales.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion oral por espacio de 15 minutos, fijándose la primera puja por lo ménos en 125 pesetas,

quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas y adjudicándose el remate al mas beneficioso postor, á no ser que ninguno de ellos mejorase la suya, pues entónces decidirá la suerte.

Tarragona 24 de Julio de 1874.—  
El Vicepresidente, Pamies.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

NOTA del presupuesto de los acopios de la carretera á que se refiere el anuncio anterior.

**PRESUPUESTO.**

Pesetas. Cénts.

Carretera de la de Castellon á Tarragona á Salou.

—Presupuesto de contrata 1895 25

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., enterado del anuncio publicado por la Comision provincial con fecha 24 de Julio de 1874 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de la de Castellon á Tarragona á Salou, kilómetros 0 al 3, se compromete á tomar á su cargo dichos acopios con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

*(Fecha y firma del interesado.)*

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 1397.

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.**

*Seccion de Administracion.*

El Illmo. Sr. Director general de Contribuciones, en orden circular de 30 de Julio último, me dice lo siguiente:

«En orden de 25 del corriente, expedida por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por esta Direccion general, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha sido autorizada la misma para que en el caso de creerlo oportuno, pueda disponer que desde 1.º de Agosto próximo venidero se proceda en las provincias donde sea necesario á la recaudacion de las contribuciones territorial y de subsidio, con arreglo á los repartimientos y matrículas del año próximo pasado, pero con la adición del 2 por 100 en los primeros y el noveno de las segundas por impuesto extraordinario de guerra, y á reserva de hacer los abonos ó aumentos necesarios en el segundo trimestre á los contribuyentes que hayan variado de cuotas.

En su consecuencia, y con el fin de que dicha orden tenga el más exacto cumplimiento, esta Direccion general ha acordado hacer á V. S. las preven- ciones siguientes:

1.ª El dia 31 del corriente, des-

pues de las horas ordinarias de oficina, se formará por esa Administracion una relacion de los repartimientos y matrículas del año económico actual que hayan sido aprobados por la misma, y se pasará á la Delegacion del Banco con las listas cobratorias y recibos talonarios respectivos para que proceda á su cobranza desde 1.º del mes siguiente.

2.ª De todos aquellos pueblos que hasta ese dia no hayan presentado los repartimientos y matrículas se formará otra relacion separada en la forma antedicha, y de los que resulten se reclamarán á la Delegacion del Banco los recibos talonarios para remitirlos inmediatamente á los Ayuntamientos respectivos, si de antemano no obran en su poder.

3.ª Luego que los municipios tengan los recibos, que será el 3 de Agosto sin falta, llenarán el del primer trimestre por los nombres y cantidades que aparecen en las copias de los repartos y matrículas del año económico próximo pasado, que deben obrar en la Secretaria de los mismos; con- viniendo advertirles que como el gravámen sobre la riqueza en el actual año económico es el de 18 por 100 por cupo principal y el 2 por 100 de impuesto extraordinario de guerra, además del 1 por 100 de recaudación, &c., cuyas tres partidas formarán el mismo 21 por 100, con que la riqueza figuró gravada en el año anterior, con relacion á los pueblos cuyos repartos fueron formados y aprobados bajo este tipo, no necesitan mas que tomar, respecto de estos mismos pueblos, los cupos correspondientes al referido año de 1873-74. Respecto á los pueblos cuyos repartos se aprobaron ya con la reduccion del gravámen al 18 por 100, y 1 por 100 de recaudacion, conforme á la ley de 6 de Agosto del mismo año, deberá aumentarse la parte del referido 2 por 100 de impuesto de guerra correspondiente al primer trimestre. En las cuotas de las matrículas se hará el aumento del no- veno por el mismo concepto.

4.ª Las matrices de estos recibos se dejarán en blanco hasta que se llenen con el verdadero cupo ó cuota que resulte de los repartimientos y matrículas del año actual, lo cual se efectuará tan pronto como estos documentos sean aprobados por esa Admi- nistracion.

5.ª Así que estén llenos los recibos y formada una lista cobratoria interina que comprenda sólo el primer trimestre, para cuyo servicio queda al juicio de V. S. señalar á cada pueblo el plazo necesario, pero que no pase el que más de seis dias, se entregarán en esa Administracion aquellos documentos para que, hechas las debidas compro- baciones, se pasen á la Delegacion del Banco, y pueda la misma, sin pérdida de tiempo, proceder á la cobranza.

6.ª De estas listas cobratorias se sacará un resumen por pueblos y to- tales y se remitirá á este Centro di- rectivo en el correo inmediato poste- rior del dia 15 de Agosto próximo.

7.ª Esa Administracion, conforme

vaya aprobando los repartimientos y matrículas del actual año económico, formará las listas cobratorias del se- gundo trimestre. En dichas listas apa- recerá consignado: 1.º El número de orden del reparto: 2.º El nombre de los contribuyentes: 3.º El importe del primero y segundo trimestre, segun el repartimiento ó matrícula del año eco- nómico actual: 4.º Lo cobrado á cuenta por el repartimiento ó matrícula del año anterior; y 5.º La diferencia ó lí- quido á cobrar en el susodicho tri- mestre, todo con arreglo al adjunto modelo.

8.ª Como para la época de cobrar el segundo trimestre del corriente año, deben hallarse todos los repartimientos y matrículas terminados y en poder tambien de la Delegacion del Banco las listas cobratorias originales, dis- pondrá á V. S. que por la misma De-

legacion se llenen las matrices en equi- valencia del servicio que prestaron los Ayuntamientos respecto de los recibos del primer trimestre.

9.ª Adoptará V. S. las disposicio- nes convenientes para que los Alcal- des, al remitir á esa Administracion los repartimientos y matrículas, acom- pañen á los mismos la lista cobratoria correspondiente al tercero y cuarto trimestre que ha de comprender el importe del semestre, dividido en dos partes iguales.»

Se inserta la anterior orden en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, á fin de que den el más puntual y exac- to cumplimiento á la parte de la ex- presada resolucion superior que in- cumbe á dichas corporaciones.

Tarragona 5 de Agosto de 1874.—  
Joaquin Ozores.

**PROVINCIA DE TARRAGONA.**

**CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA.**

**2.º TRIMESTRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1874-75.**

*Lista cobratoria del importe de las cuotas que por la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia corresponde satisfacer á los contribuyentes con- prendidos en el reparto del referido año económico, por el 2.º trimestre del mismo.*

NÚMERO de orden del reparto.	NOMBRES.	IMPORTE	COBRADO	LÍQUIDO
		del 1.º y 2.º trimestre segun el repartimiento de 1874-75. Pesetas.	á cuenta del 1.º tri- mestre por el de 1873-74. Pesetas.	á cobrar en el 2.º tri- mestrivo. Pesetas.
1	D. N. N. ....	.....	.....	.....
2	» .....	.....	.....	.....
3	» ..... ..... .....	.....	.....	.....
Suma.....		.....	.....	.....

NOTA.—En la misma forma, pero con la distincion correspondiente, se extenderán las listas cobratorias respectivas á las matrículas en la contribucion industrial.

Al examinar esta Administracion las matrículas que para el actual año económico remiten los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, ha observado con disgusto que no se cumplen las prescripciones consignadas en el Reglamento de 20 de Mayo de 1873, así como tambien que por lo general todas adolecen de la exactitud aritmética que debe ser consiguiente á un servicio tan importante como el de que se trata.

Y con el fin de evitar las omisiones y errores que se cometen, cuyas faltas la Administracion no quiere calificar como maliciosas, y mismo con el de cortar los entorpecimientos que se originan, he acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> A la formacion de las matrículas tendrán muy especial cuidado de figurar en ellas á todos los industriales comprendidos en la correspondiente al año económico de 1873-74, y solamente dejarán de incluir á aquellos cuyas bajas hayan sido aprobadas y comunicadas á los Alcaldes por esta Administracion, continuando tambien á los individuos que hayan sido altas durante el citado ejercicio de 1873-74.

2.<sup>a</sup> Aunque un individuo haya cesado en el ejercicio de su industria el día 30 de Junio último, no dejará de continuarse en matrícula con la cuota correspondiente y además se formará aparte la relacion que previene el artículo 200 del espresado Reglamento, la que, juntamente con el expediente justificativo que señala el art. 204, se remitirá á estas oficinas para los efectos que procedan.

3.<sup>a</sup> Continuarán tambien en las citadas matrículas á los industriales comprendidos en las dos clases de la primera division de la tarifa de Patentes como ordena el art. 75 del Reglamento que se deja mencionado.

4.<sup>a</sup> Cuidará de certificar al final de la matrícula el haber estado expuesta al público los dias de instruccion, acompañando las reclamaciones que se hubieren presentado.

5.<sup>a</sup> Esta Administracion hará responsable, sin contemplacion alguna, á los Alcaldes y Secretarios de cualquiera ocultacion ó falta que se advierte, y serán devueltas todas las matrículas y listas cobratorias que traigan defectos aritméticos aunque sea por diferencia de un céntimo; y se les exigirá de su peculio el adelanto de un trimestre por ser la causa del entorpecimiento de la recaudacion.

Tarragona 6 de Agosto de 1874.—  
El Jefe económico, Joaquin Ozores.

Habiendo trascurrido con exceso el plazo señalado por circular de esta Administracion de 21 de Julio último, inserta en el *Boletín oficial* núm. 173, para que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitieran las matrículas de la contribucion industrial que han de regir en el actual año económico y faltando por cumplir este

importante servicio los pueblos que se expresan en la relacion adjunta, esta Administracion ha acordado espedirles comisionados plantones con las dietas de seis pesetas á cargo por mitad entre los Ayuntamientos, los que permanecerán al lado de los mismos hasta tanto sea acusado por esta dependencia el recibo de obrar en la propia las matrículas que se dejan referidas.

Tarragona 6 de Agosto de 1874.—  
El Jefe económico, Joaquin Ozores.

*Relacion que se cita.*

Aiguamurcia.	Montbrío Tarragona
Albiñana.	Montreal.
Albiol.	Montroig.
Alcanar.	Mora la Nueva.
Aldover.	Morell.
Aleixar.	Morera.
Alfara.	Musara.
Alforja.	Nou.
Almoster.	Nulles.
Altafulla.	Palma.
Amposta.	Pasanant.
Arbós.	Paúls.
Arboli.	Perafort.
Arnes.	Perelló.
Ascó.	Pilas.
Bañeras.	Pinell.
Barbará.	Pira.
Batea.	Pobla de Mafumet.
Bellvey.	Pobla de Masaluca.
Bellmunt.	Pont de Armentera.
Benifallet.	Porrera.
Benisanet.	Pradell.
Bisbal de Falsét.	Prades.
Blancafort.	Prat de Compte.
Bráfim.	Puigpelat.
Borjas del Campo.	Puigtiñós.
Creixell.	Querol.
Cunit.	Rasquera.
Cherta.	Raurell.
Bot.	Renau.
Cabra.	Riba.
Cabacés.	Ribarroja.
Calafell.	Riudecols.
Cambrils.	Riudoms.
Capafons.	Rocafort.
Capsanes.	Rodoñá.
Caseras.	Rojals.
Catllar.	Roquetas.
Ceballá Condado.	S. Carlos Rápita.
Cénia.	S. Jaime Domenys.
Ciurana.	S. Vicens Calders.
Colldejou.	Sta. Bárbara.
Conesa.	Sta. Coloma.
Constantí.	Sta. Oliva.
Corbera.	Sta. Perpétua.
Espluga Francolí.	Sarreal.
Febró.	Secuita.
Fatarella.	Selva.
Figuerola.	Senant.
Figuera.	Solivella.
Flix.	Támarit.
Forés.	Tivenys.
Freginals.	Torre Fontaubella.
Galera.	Torre del Español.
Gandesa.	Torredembarra.
García.	Torroja.
Garidells.	Tortosa.
Ginestar.	Ulldcona.
Godall.	Ulldemolins.
Guardia dels Prats.	Vallclara.
Guiamets.	Vallfogona.
Horta.	Vallmoll.
Irlas.	Valls.
Lilla.	Vallvert.
Llorach.	Vendrell.
Llorens.	Vespella.
Margalef.	Vilanova de Prades.
Marsá.	Vilallonga.
Mas de Barberans.	Vilaplana.
Masllorens.	Vilaseca.
Mas den Verge.	Vilavert.
Maspujols.	Vilabella.
Masroig.	Villalba.
Miravet.	Vimbodí.
Molá.	Vinebre.
Montmell.	Viñols.
Montblanch.	

*Seccion de Administracion.*

Para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y de los industriales de la misma, se hace saber que los empleados que componen la Seccion Comprobadora de la contribucion de Subsidio industrial y de Comercio, con destino á esta Administracion económica, son los siguientes:

NOMBRES.	EMPLEOS.
D. Emilio Santamaría	Jefe de la Sección
» José Feliu . . . . .	Auxiliar primero.
» Joaquin Pujol . . . . .	Id. segundo.

En conformidad con lo prevenido en el Reglamento vigente de subsidio de 20 de Mayo de 1873, dichos funcionarios girarán una visita de comprobacion por los pueblos de esta provincia, empezando por el partido de que es cabeza esta capital, á contar desde el dia siguiente al de la publicacion de este anuncio; en su consecuencia encargo á las autoridades municipales que les presten los auxilios necesarios para el cumplimiento de su cometido y á los industriales que no les pongan impedimento alguno en las comprobaciones que deban practicarse, á cuyo efecto irán provistos dichos empleados de las autorizaciones correspondientes.

Tarragona 7 de Agosto de 1874.—  
Joaquin Ozores.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Don Plácido Oliva, Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad de Barcelona.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á José

Fernandez y Martinez, y al sugeto que dijo llamarse Antonio Santasusagna y Griera, al ser detenido el dia veinte y uno de Junio á las cuatro de la tarde, por dos municipales, al bajar el uno de los coches del tramvia en la plaza de Cataluña, para que en el término de nueve dias comparezca en la audiencia de este Juzgado á prestar declaracion en la causa criminal que instruyo contra los mismos sobre hurto de un reloj, parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar en caso de incomparecencia.

Dado en Barcelona á los veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Plácido Oliva.—  
Francisco Belsollet y Mas, Escribano.

Doctor D. Joaquin Llansó y Jacas, Juez de primera instancia del partido de Vendrell, con residencia accidental autorizada en esta ciudad de Tarragona.

Por este sexto y último edicto, hago saber que el Registrador de la Propiedad de este partido D. Bruno Bernardo Camps y Vilagrasa, falleció el dia 19 de Marzo de 1874, y se hace notorio para que los que tengan alguna reclamacion que hacer contra dicho funcionario, la utilicen dentro el término de tres años que señala el artículo 306 de la ley hipotecaria, los cuales finirán á los seis meses de publicado el presente edicto en la *Gaceta de Madrid*: en la inteligencia que transcurrido dicho término sin reclamar, se devolverá la fianza á la viuda, parándoles el perjuicio que haya lugar en derecho.

Juzgado de primera instancia de Vendrell en Tarragona á cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Joaquin Llansó.—Por su mandado, José Roig, Escribano.

**AVISO IMPORTANTE**

**A los Sres. Secretarios de Ayuntamiento.**

En la imprenta de este periódico se hallan de venta ejemplares impresos y rayados para la formacion de los *Repartimientos de la Contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganadería* del corriente año económico, *Matrículas de subsidio industrial y de comercio* y *Facturas* para los recibos de talon.